



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00667-2016-PA/TC
AYACUCHO
BLANCA ALICIA DE LA CRUZ
HINOSTROZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de reposición entendido como pedido de aclaración, interpuesto por Jorge Hillpha Vargas, abogado de doña Blanca Alicia de La Cruz Hinostroza contra la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 21 de noviembre de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. La recurrente fue notificada con la sentencia el día 10 de agosto de 2018, según cargo que obra a folios 100 y 103 del cuadernillo del Tribunal y, mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2018, planteó su recurso de reposición, entendido como de aclaración.
3. Así, se advierte que su referida solicitud ha sido interpuesta cuando había transcurrido en exceso el plazo anotado en el considerando 1 *supra*, por lo que debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00667-2016-PA/TC
AYACUCHO
BLANCA ALICIA DE LA CRUZ
HINOSTROZA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE NO CABE DECLARAR LA NULIDAD DE LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la resolución dictada en autos, que declara improcedente el recurso de reposición, discrepo del fundamento 3 del mismo, por cuanto, tal postura no se condice con la reiterada línea jurisprudencial, seguida incluso por el actual Colegiado, de declarar improcedentes solicitudes de nulidad interpuestas contra sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional en aplicación del artículo 121 del Código Procesal Constitucional.

Fundamento mi posición en las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional "contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. Asimismo, contra los autos que dicte el Tribunal sólo procede —en su caso— el recurso de reposición ante el propio Tribunal".
2. En el presente caso, se aprecia que la resolución de fecha 21 de noviembre de 2017 constituye una decisión final que tiene la calidad de cosa juzgada, por haber sido emitida por el Tribunal Constitucional en último grado, en armonía con lo establecido por el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú. En adición a lo dicho, el artículo 139, inciso 2, de la Constitución establece como una de las garantías de la administración de justicia, que alcanza ciertamente a la justicia constitucional, el no "dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución".
3. En el caso Panamericana Televisión S.A., recaído en el Expediente N.º 04617-2012-PA/TC, este mismo Colegiado concluyó que el artículo 121 del Código Procesal Constitucional sigue la línea trazada por dichas normas constitucionales en cuanto establece que "contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna", permitiendo solo aclaraciones de algún concepto o subsanaciones de cualquier error material u omisiones en que hubiese incurrido la sentencia.
4. De igual forma, se declaró que la cosa juzgada es un principio básico del orden jurídico, pero también lo es, y en especial medida, la seguridad jurídica, la cual ha sido entendida por este Tribunal Constitucional como un principio que "(...) forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00667-2016-PA/TC
AYACUCHO
BLANCA ALICIA DE LA CRUZ
HINOSTROZA

predecibilidad de las conductas (...) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad" (STC N.º 0016-2002-AI/TC, fundamento 3).

5. Debo destacar que en todo Estado Constitucional existe un órgano de cierre y, en nuestro caso, ese órgano es el Tribunal Constitucional, según se desprende del precitado artículo 202, inciso 2, de la Constitución. Por consiguiente, agotada la jurisdicción interna, solo se puede acudir a la jurisdicción supranacional, conforme lo establece el artículo 205 de la misma Norma Fundamental, en caso no se haya amparado la pretensión contenida en la demanda y es dicha instancia internacional la única que, de ser el caso, puede modificar lo resuelto por el Tribunal Constitucional.
6. Por tal motivo, dado que la cuestionada resolución es una decisión emitida por el Tribunal Constitucional que tiene la calidad de cosa juzgada, el recurso de reposición debe ser desestimado en estricta aplicación del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, interpretado en armonía con el contenido normativo de los artículos 200, inciso 2, y 139, inciso 2 de la Constitución; y no a partir de otra fundamentación.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL